

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por EDGARDO RAFAEL CASTILLO LIZCANO y otros, contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP, con el anterior memorial donde se solicita oficiar a la Dirección Distrital de Liquidaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ocho de junio de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera al demandante Sr. Edgardo Rafael Castillo Lizcano, peticionó *“ordenar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, la reliquidación de la Resolución No. 527 de octubre de 2.015, que ordenó el reajuste de la mesada pensional del señor Edgardo Rafael Castillo Lizcano, a partir del mes de octubre de 2.015. Dicha Liquidación debe realizarse mes a mes, por un valor de trescientos tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos M.L (\$303.847.00), a partir del mes de octubre de 2.015, hasta la fecha en que se haga efectiva la orden emanada del Tribunal...”*

(...) Igualmente deberá el Despacho tasar las costas en primera instancia, según lo establecido en el auto 54 de septiembre 30 de 2.019, del Tribunal Superior de Barranquilla.”.

Por auto del 22 de enero de la pasada anualidad, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2019, a través de la cual se revocó el numeral 1° del auto fechado 27 de marzo de 2017, librándose el correspondiente mandamiento de pago *“contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y en favor de EDGARDO RAFAEL CASTILLO LIZCANO, por valor de \$303.847, por concepto de las diferencias del reajuste del 8.04% de la pensión de jubilación, no reconocidas y pagadas mediante la Res 527 del 2 de octubre de 2015, más las agencias en derecho fijadas en la suma de \$2.577.400.”.*

En ese orden de ideas, se torna abiertamente improcedente pretender oficiar al ente encargado de llevar el proceso post-liquidatorio de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla (Dirección Distrital de Liquidaciones), debido a que la decisión de segunda instancia no contempló una “reliquidación” de la resolución N° 527 del 02 de octubre de 2015, sino todo lo contrario, indicó que al haberse dado cumplimiento a través de dicho acto administrativo la condena impuesta en la sentencia de instancia, esto es, el reajuste pensional del 8.04%, y que una vez realizadas las operaciones aritméticas y los descuentos de rigor, teniendo en cuenta además, el reconocimiento del retroactivo generado desde el mes de julio de 2001 al mes de septiembre de 2015 y el reajuste de la mesada pensional a partir del mes de octubre del año 2015, especificó que *“por lo tanto, es palmario que la demandada adeuda una diferencia de \$303.847,...”*. Conclusión a la que arrió el ad-quem, la cual deviene distinta a lo anunciado por el apoderado de la parte actora.

En lo que respecta a la suma de la condena en costas insertada en la orden de mandamiento de pago, se hace necesario aclarar, si bien es cierto que por auto del 23 de julio de 2015 se aprobaron en cifra de \$2.577.400,⁰⁰, no lo es menos que esa suma global le corresponde en partes iguales a los tres demandantes, de lo cual resulta un valor individual de \$859.133,³³.

De otro lado, en aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el*

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, se observa que la petición de cumplimiento de sentencia se suscitó por fuera del término consagrado en el inciso 2º del referido Art. 306 del CGP; en ese sentido, la notificación del auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada debe realizarse por aviso; en razón a ello, se ordenará dicha notificación, al igual que al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Asimismo, el inciso 5 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.”.

En ese sentido, como quiera que la enjuiciada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por último, en lo que atañe a la condena en costas impuestas en segunda instancia, aun cuando resulta ambigua, por cuanto se trató de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante la negación del mandamiento de pago, se acatará dicha condena que se liquidará en forma concentrada en la etapa procesal correspondiente del trámite de la ejecución de la sentencia (liquidación del crédito y de las costas).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

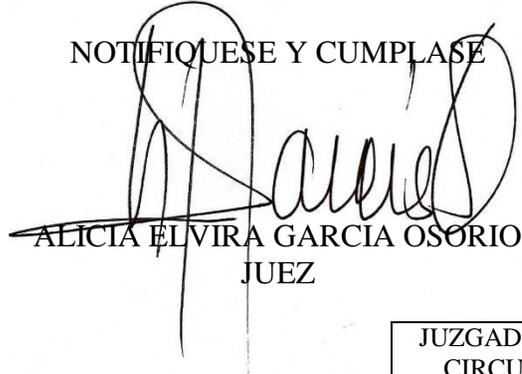
RESUELVE:

1. Negar por improcedente oficiar a la Dirección Distrital de Liquidaciones conforme a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo manifestado en las motivaciones de este auto.
2. Ordenar que la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
3. Manifestar que la cifra de la condena en costas insertada en la orden de mandamiento de pago dispuesta por el ad-quem, correspondió a la suma global de \$2.577.400,⁰⁰, la cual fue estipulada a favor de los tres demandantes del proceso; por consiguiente, al Sr. Edgardo Rafael Castillo Lizcano, como único solicitante de dicha orden sólo le concierne el valor de \$859.133,³³.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2° y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término

de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

5. Notificar al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
6. Indicar que la liquidación de la condena en costas se efectuará en la etapa procesal pertinente, conforme a lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo